



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

INVESTIGACIÓN N° 20-2008-AREQUIPA

Lima, veintiocho de diciembre de dos mil diez.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el señor José Flores Torres contra la resolución número dieciocho expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha seis de octubre de dos mil ocho, obrante a fojas doscientos cuarenta y dos, que absolvió al doctor David Fernando Dongo Ortega, en su actuación como Jefe de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, conforme se advierte de los actuados el recurrente atribuyó al mencionado magistrado supuestas irregularidades en el trámite de la Queja número cero cuarenta y cinco guión dos mil siete, toda vez que la resolución que la declaró improcedente, así como el proveído recaído en la articulación de nulidad interpuesta por el quejoso, fueron notificados bajo puerta, sin que mediara el pre aviso que dispone el literal d) del artículo treinta y nueve del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial; supuesto de responsabilidad disciplinaria previsto –según lo señalado por el ahora recurrente- en el numeral nueve del artículo doscientos uno del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por no ejercitar control permanente sobre sus auxiliares y subalternos. **Segundo:** Que, analizada la queja efectuada por el señor José Flores Torres el Órgano de Control decidió absolver al magistrado Dongo Ortega de la mencionada imputación, argumentando que *“agotada la investigación y comprobado que las notificaciones en cuestión estaban dirigidas a un domicilio procesal, se arriba a la conclusión que al notificarse bajo puerta, sin que mediara un pre aviso, por haberse realizado en primera visita del notificador, no (...) ha contravenido la norma reglamentaria acotada en la imputación, máxime si emerge de la constancia copiada a fojas ciento ocho, que la notificación de la resolución de fecha doce de febrero de dos mil siete (por la cual se declaró consentida la resolución de improcedencia), efectuada en el mismo domicilio procesal, con fecha siete de marzo de dos mil siete, cumplió su finalidad, (...); por ende, no se ha incurrido en irregularidad que ameritase la adopción de medidas correctivas por parte del Jefe de la ODICMA investigado, por lo que no se le puede atribuir responsabilidad funcional por no ejercitar el control permanente sobre sus auxiliares y subalternos, ...”*. **Tercero:** Que, en este estado, a fojas doscientos sesenta obra el recurso de apelación, materia de análisis, interpuesto por el quejoso José Flores Torres, en el cual alega –insistiendo en su denuncia- que el quejado ha incurrido en responsabilidad disciplinaria establecida en el artículo doscientos uno del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por cuanto no ha cumplido a cabalidad con el ejercicio de sus funciones, al no haber impuesto sanción disciplinaria al notificador responsable de la infracción; agregando que el Órgano de Control ha resuelto el caso con “extrema morosidad”. **Cuarto:** Que, sin embargo, de la revisión del mencionado recurso impugnatorio se aprecia que éste se sustenta en apreciación subjetiva del recurrente respecto de la actuación del magistrado quejado, manifestando que el doctor David Fernando Dongo Ortega ha incurrido en

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 2, INVESTIGACIÓN N° 20-2008-AREQUIPA

responsabilidad disciplinaria establecida en el artículo doscientos uno de la ya citada ley orgánica, en tanto no impuso la medida disciplinaria correspondiente al servidor judicial Miguel Ángel Cahuana Sánchez, notificador judicial de la Central de Notificaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; más aún, si del descargo del magistrado quejado que obra a fojas ochenta y cuatro, se refiere que el señor José Flores Torres no había señalado domicilio alguno donde hacer llegar las notificaciones derivadas de su queja, razón por la cual se procedió a realizar las notificaciones en el domicilio procesal que aparecía en el expediente judicial seguido por su parte; por lo que, sostiene el magistrado Dongo Ortega que las notificaciones devenidas en el procedimiento administrativo se habrían verificado y no se habría incurrido en irregularidad alguna en dichos actos por parte del notificador judicial, y en consecuencia ello no acarrea sanción disciplinaria alguna. **Quinto:** Que, en conclusión, no se advierte de las alegaciones de la parte apelante algún argumento que sea suficiente para enervar las consideraciones en que se sustenta la resolución recurrida, la cual se encuentra arreglada a ley; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe de fojas doscientos setenta y ocho a doscientos setenta y nueve, por unanimidad; **RESUELVE: Confirmar** la resolución número dieciocho expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha seis de octubre de dos mil ocho, obrante de fojas doscientos cuarenta y dos a doscientos cuarenta y seis, que absolvió al doctor David Fernando Dongo Ortega, en su actuación como Jefe de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; y, los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.-**
SS.




JAVIER VILLA STEIN


ROBINSON O. GONZALES CAMPOS


JORGE ALFREDO SOLIS ESPINOZA


FLAMINIO VIGO SALDAÑA


DARIO PALACIOS DEXTRE

LAMC/ljnr.


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General